

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-090/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: ALFREDO

HERNÁNDEZ MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021.

•

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la infracción atribuida a Alfredo Hernández Maldonado y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Glosario

Denunciado Alfredo Hernández Maldonado.

Denunciante Alejandro Martínez López, representante propietario del

Partido Encuentro Solidario.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala.

Ley General

Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Electoral Local

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

PES Partido Encuentro Solidario.

PRI Partido Revolucionario Institucional.



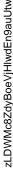
Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- Presentación de la denuncia ante el ITE. El 4 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE. El 5 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/129/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento. El 31 de mayo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número CQD/PE/PES/CG/093/2021, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 6 de junio del mismo año, a las nueve horas con cero minutos.
- **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 6 de junio a las 9:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal. El 6 de junio de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 6 de junio del año en curso, al que se anexó: a) el Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-093/2021, radicado por la referida comisión.







- 6. Turno a ponencia. El 9 de junio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-090/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- **7. Debida integración.** El 27 de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 166 párrafo primero, 167, 168, 169, 347 fracción VII y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados a favor de una persona que es ese momento no había obtenido el registro como candidato por parte del ITE.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.





zLDWMc8ZdyBoeVjHlwdEn9auUtw

SEGUNDO. Pruebas.

- 1. Pruebas aportadas por el Denunciante.
- **1.1** Escrito original de la denuncia que da origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **1.2** Copia certificada del nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.
- 1.3 Impresión de 10 imágenes, de las cuales 8 son capturas de pantalla obtenidas de 3 videos de la red social Facebook, y 2 imágenes de volante y/o flayer del Denunciado.
- 2. Pruebas aportadas por el Denunciado.
- 2.1 No ofreció prueba alguna.
- 3. Pruebas aportadas por el Denunciado PRI.
- 3.1 No ofreció prueba alguna.
- 4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.
- **4.1** Acta de certificación de hechos de 5 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica¹.
- **4.2** Oficio original ITE-DOECyEC-0690/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio contestación a

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





requerimiento ITE/UTCE/0917/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 7 de mayo de 2021.²

4.3 Oficio original signado por Alfredo Hernández Maldonado, mediante el cual dio contestación con el oficio sin número al requerimiento ITE/UTCE/0918/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 7 de mayo de 2021.³

TERCERO. Denuncia y defensas.

El Denunciante⁴, afirma que el Denunciado realizó actos de campaña desde el 4 de mayo de 2021 cuando aún no obtenía el registro de su candidatura, lo cual constituye una infracción, pues el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral sobre los registros de candidaturas es un acto de importancia y trascendencia al ser el momento en que se verifica la constitucionalidad y legalidad de las propuestas de los partidos políticos.

Manifiesta el Denunciante que la infracción imputada se materializó a través de actos propagandísticos publicitados en la red social *Facebook*.

El Denunciante también afirma que el PRI es responsable por no observar su deber de cuidado respecto de las personas que realizan propaganda electoral a su favor, además de que su presidente estatal emitió un comunicado en el que autorizó a la militancia y candidaturas a



² Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 368 y 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 368 y 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁴ El Denunciante, Alejandro Martínez López es representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del ITE, tal y como consta en los autos del expediente TET-PES-014/2021 Y ACUMULADOS TET-PES-015/2021 Y TET-PES-016/2021, lo cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

realizar campaña electoral a pesar de no haber obtenido los registros correspondientes.

Por otra parte, el Denunciado, a pesar de haber sido notificado de manera personal⁵, no compareció a la audiencia de ley⁶, para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁷.

El Denunciado Partido Revolucionario Institucional, a pesar de haber sido notificado de manera personal⁸, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁹.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña sin contar con el registro de la autoridad administrativa electoral.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que no se encuentra acreditado que hubiera

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

[...]



⁵ Tal como consta en razón de notificación de 4 de junio 2021 que corre agregado en la foja 64.

⁶ La Ley Electoral Local establece que:

⁷ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 6 de junio de 2021.

⁸ Tal como consta en razón de notificación de 3 de junio 2021 que corre agregado en la foja 59.

⁹ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 6 de junio de 2021.



realizado actos de campaña antes de que le fuera otorgado el registro de su candidatura.

En efecto, conforme al calendario electoral, el 4 de mayo del año que transcurre iniciaron las campañas electorales para integrantes de ayuntamientos. El ITE aprobó las candidaturas postuladas por el PRI el 5 del mismo mes y año. Las pruebas del expediente únicamente acreditan que el 5 de mayo de este año había publicaciones en la red social Facebook; sin embargo, no prueban que, con anterioridad a la aprobación del registro del Denunciado como candidato, hubiera realizado actos de campaña, ya que, el Denunciado manifestó por escrito no ser el titular del perfil que aloja las publicaciones.

En consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada porque a la fecha de existencia cierta de la propaganda electoral el Denunciado ya tenía derecho de realizar actos de campaña.

III. Demostración.

III.1. Marco normativo.

La Constitución Federal establece principios de la materia electoral que en esencia concurren a la realización de elecciones auténticas, esto es, procesos electorales que garanticen que los resultados de las votaciones representan la verdadera voluntad de la ciudadanía.

Para lograr lo anterior, y en el contexto histórico, social y cultural 5 mexicano, el sistema jurídico electoral ha establecido un andamiaje institucional y jurídico robusto, con leyes e instituciones especializadas en la materia. En cada etapa del proceso electoral¹⁰ se busca garantizar



¹⁰ Artículo 113 (Ley Electoral Local). Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

el cumplimiento de los principios electorales con la finalidad de lograr el objetivo de tener elecciones libres y auténticas.

Así, dos de las sub etapas más importantes de la etapa de preparación de la elección es la de registro de candidaturas y la siguiente de campañas electorales. Esto en razón de que la primera brinda seguridad jurídica de que las personas que participan con candidaturas en las elecciones cumplieron - junto con los partidos políticos que los postulan - con los requisitos legales y constitucionales para ello. Tales requisitos garantizan a su vez, que los principios, valores y bienes jurídicos electorales se salvaguarden.

En ese sentido, resulta relevante destacar que las diversas disposiciones jurídicas correspondientes al registro de candidaturas constituyen medidas tendientes al cumplimiento de los fines y valores propios de las elecciones, como de forma ilustrativa ocurre en los casos siguientes: la revisión de que los partidos políticos presentaron su plataforma electoral garantiza que la ciudadanía tenga noticia de las propuestas e ideología de los institutos políticos con el objetivo de tener elementos para definir su voto¹¹; que las candidaturas se hayan separado de un cargo público con la suficiente anticipación que establece la ley, asegura la equidad en la competencia y disminuye el riesgo de uso indebido de recursos públicos, o en el caso de separación anticipada para ministros del culto religioso, se protege la libertad del sufragio y el principio de separación Iglesia - Estado¹²; la residencia en

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez.

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;



¹¹ **Artículo 143** (Ley Electoral Local). Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

¹² **ARTICULO 89** (Constitución de Tlaxcala). - No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;



la demarcación donde se ejerza el cargo garantiza que el posible funcionario de elección popular conozca las problemáticas, necesidades y aspiraciones de las comunidades¹³; el cumplimiento de las cuotas de género facilita que las mujeres accedan a ocupar los cargos de elección popular¹⁴.

Incluso, la autoridad electoral administrativa está imposibilitada para otorgar el registro de candidatura por resoluciones de autoridades diversas, como puede ser la de un tribunal que imponga la sanción de

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

[...1

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ **Artículo 14**. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Política Local, se requiere:

I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección;

[...]

¹⁴ **Artículo 10** (Ley Electoral Local). Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participaci¾n efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elecci¾n, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.



negar la candidatura a quien haya cometido actos anticipados de precampaña o campaña¹⁵, o del Instituto Nacional Electoral en relación a quien hubiera omitido presentar sus informes de precampaña¹⁶, con lo cual, entre otros fines, se busca inhibir conductas que afectan gravemente los comicios y permite depurarlos de elementos distorsionadores de la voluntad popular.

Como se puede apreciar, el registro de candidaturas contribuye a sentar las bases estructurales para que las campañas electorales se celebren en un contexto libre de condiciones alienantes de la voluntad ciudadana, lo que contribuye a que las votaciones reflejen la voluntad auténtica del electorado.

En ese sentido, el cumplimiento de las reglas correspondientes al registro de candidaturas encuentra su continuidad en las relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral que en ellas se puede difundir, en cuanto su objetivo final es el mismo.

[...]

Artículo 358 (Ley Electoral Local). Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

[...]

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

[...]

[...]

^{2.} El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.



[...]

¹⁵ **Artículo 347** (Ley Electoral Local). Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

¹⁶ Artículo 229 (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



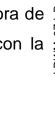
Es por lo anterior que el párrafo primero del artículo 166 de la Ley Electoral Local establece que: Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Esto pues, las campañas electorales se realizan en torno a las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las registradas de forma independiente, pues son estas las que han cumplido con las normas que aseguran el cumplimiento de los fines y valores del proceso electoral y que por tanto aparecerán en las boletas electorales en las cuales quedará reflejada la voluntad ciudadana, integrándose al final los poderes públicos.

Bajo tales consideraciones, es plausible considerar que, durante las campañas electorales, la ciudadanía parte de la base de que la propaganda electoral de candidaturas postuladas por partidos políticos o registradas de forma independiente son aquellas autorizadas por las autoridades electorales y que, por tanto, tienen viabilidad para llegar a ocupar en su caso, el cargo de elección popular que corresponda.

Asimismo, la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁷ demuestran que en general, la ciudadanía busca dar efectividad al voto emitido, es decir, que sufraga a favor de opciones con posibilidades de ocupar los cargos de elección popular, para lo cual, ocupa saber qué candidaturas obtuvieron su registro y por tanto, aparecerán en la boleta electoral.

Es así que, aunque es amplio el margen de actuación para realizar campaña por parte de los sujetos participantes del proceso electoral, este encuentra limitaciones derivadas de los fines del propio sistema, como lo es asegurar la expresión auténtica del electorado a la hora de emitir su voto, lo cual puede verse seriamente obstaculizado con la

¹⁷ Elementos interpretativos autorizados por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.



realización de actos de campaña a favor de personas que aunque no cuentan con registro de su candidatura ante las autoridades electorales, se ostentan o son presentados como candidatos o candidatas independientes o postuladas por alguno de los partidos políticos, aspecto que redunda en un alto riesgo de confusión de la ciudadanía de frente a las votaciones.

Tal conclusión es congruente además con la que se obtiene de la interpretación gramatical, sistemática y funcional¹⁸ de diversas reglas expresas relativas a las campañas electorales contenidas en la Ley Electoral Local, a saber:

Artículo 167. Ningún partido político, coalición o **candidato** podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, **candidatos** y sus simpatizantes **debidamente registrados**, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y

[...]

Artículo 169. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados**, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



¹⁸ Artículo 3 (Ley de Medios). La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.



[...]

Artículo 171. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos**, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

[...]

Artículo 176. En la medida de las posibilidades presupuestales y técnicas del Instituto, se establecerá progresivamente un sistema de mamparas y espacios públicos en donde se colocará única y exclusivamente la propaganda electoral que se utilizará en las campañas electorales, con la finalidad de evitar la contaminación audiovisual, la afectación del entorno urbano y natural y el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 177. Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.

Artículo 178. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno. Cuando fuere el caso, el Consejo Municipal o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral.

Artículo 179. El Instituto, a petición de los partidos políticos o de los propios **candidatos** que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyar su difusión.

Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Como se puede advertir de la transcripción y de las razones expuestas con antelación, las disposiciones legales relativas a las campañas electorales están dirigidas a candidaturas registradas, lo cual es

zLDWMc8ZdyBoeVjHIwdEn9auUtw

congruente con la conclusión de que no es permisible introducir a las campañas electorales, propaganda electoral de personas que se ostenten como candidaturas partidistas o independientes que en realidad no hayan obtenido su registro, pues ello podría producir confusión en el electorado.

Respecto de lo expuesto en el presente apartado, resulta ilustrativa la tesis LII/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹. de rubro texto siguientes: **CANDIDATOS** INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.- El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular de manera independiente, con lo cual, se materializa la consolidación democrática y el pleno ejercicio de los derechos políticos, en tanto posibilita que los ciudadanos puedan postularse a un cargo de elección popular de manera desligada de los partidos políticos. Bajo este contexto, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos; lo que no se lograría si se difunde conjuntamente con propaganda de éstos o de sus candidatos, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1. Existencia de las publicaciones en la red social Facebook.

¹⁹ La citada tesis tiene como base la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-589/2015 (<u>SUP-JRC-589/2015</u>), de cuyos razonamientos se desprende la validez de desprender ilícitos derivados de diversas disposiciones del sistema en razón – se entiende – de la atenuación del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa electoral.







De las constancias que integran el expediente se encuentra la **certificación de fecha 5 de mayo de 2021**, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en las ligas que fueron señaladas por el Denunciante²⁰ y que se describen en el apartado III.3 de esta resolución.

Al respecto, es necesario señalar que dichas publicaciones no acreditan la infracción denunciada por no ser reconocidas por el Denunciado tal como lo manifestó en su escrito de fecha 12 de mayo de 2021,²¹ y no hay prueba alguna que acredite que el perfil de la red social *Facebook* que aloja las publicaciones materia de la denuncia sea suyo, en consecuencia, no existen hechos que actualicen los actos de campaña sin contar con el registro correspondiente.

III.2.2. El Denunciado obtuvo el registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero el 5 de mayo de 2021.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 181/2021 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PRI para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2020 – 2021²².

https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/,

https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/videos/143209975715930/

https://www.facebook.com/102045425255011 /videos/130509692402922

https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/videos/199383958517601/

²² El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20181-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PRI%20OK.pdf, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS



²⁰ A saber, las siguientes:

Oficio sin número de fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno, en foja 47, del expediente en que se actúa.

zLDWMc8ZdyBoeVjHIwdEn9auUtw

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **5 de mayo de 2021.** También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del Denunciado, Alfredo Hernández Maldonado, como candidato propietario a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero, postulado por el PRI.

III.3. Inexistencia de la infracción.

Como se demostró, el sistema normativo prevé la actualización de una infracción cuando una vez iniciadas las campañas electorales se realicen actos de campaña a favor de personas que, aunque no cuenten con registro de su candidatura ante las autoridades electorales, se ostenten o sean presentados como candidatos o candidatas independientes o postuladas por alguno de los partidos políticos.

En ese tenor, lo elementos para tener por acreditada la referida infracción son los siguientes:

- a) La realización de actos de campaña electoral a favor de personas que se ostenten o sean presentadas como candidatos o candidatas independientes o postuladas por alguno de los partidos políticos con derecho a participar en la elección de que se trate.
- b) Haber iniciado la campaña electoral de que se trate.
- c) La persona de que se trata no cuente con candidatura aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Conforme al acta correspondiente, la certificación se realizó el 5 de mayo, fecha en que ya había comenzado el periodo de campaña, conforme al calendario electoral. El 15 de octubre de 2020, el Consejo

EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.





General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020²³ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente²⁴ se advierte que las campañas para quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, comenzarían el 4 de mayo de 2021, y terminarían el 2 de junio del presente año.

Al respecto, es importante señalar que, en el marco del caso de que se trata, el registro de las candidaturas es válido y efectivo para las personas registradas, desde el momento en que la autoridad administrativa electoral facultada al efecto – el ITE –, aprueba el registro correspondiente, sin que sea exigible un requisito adicional como la publicación del registro de las candidaturas, pues este no es un requisito de validez ni de eficacia del acto jurídico correspondiente.

Efectivamente, la Ley Electoral Local en su Capítulo III (*Registro de Candidatos y Plataformas Electorales*), Título Segundo (*Preparación del Proceso Electoral*), Libro Tercero (*Proceso Electoral*), establece las reglas relativas al registro de las candidaturas que participarán en las campañas electorales y aparecerán en las boletas.

De la lectura de las citadas disposiciones se distinguen básicamente 3 momentos del procedimiento de registro de candidaturas: 1. actos de presentación de candidaturas de los partidos políticos conforme a los requisitos que exige la ley; 2. actos de solventación de deficiencias en la presentación de registros de candidaturas y; 3. decisión del ITE respecto del registro de candidaturas.

http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf



zLDWMc8ZdyBoeVjHlwdEn9auUtv

Visible en: http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015
OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf

Disponible en:

Dentro de los primeros encontramos las siguientes disposiciones:

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Artículo 143. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 145. Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.

Artículo 146. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 148. Para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.

Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal. Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 150. Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 151. Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:





- I. Nombre y apellidos;
- II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Ocupación; y
- V. Clave de la credencial para votar.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente;
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad;
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y

VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Ley Electoral Local establece una serie de requisitos para la procedencia de las solicitudes de registro, los cuales deben ser cubiertos por los partidos políticos para obtener el efecto deseado.

En relación a actos de solventación de deficiencias en la presentación de registros de candidaturas, las cuales se realizan tanto por el ITE, como por los partidos políticos, se encuentran las siguientes disposiciones:





Artículo 153. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

- I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley;
- II. El solicitante no respete el principio de paridad previsto en la Constitución Federal, en la Ley General y en esta Ley;
- III. El candidato sea inelegible;
- IV. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas;
- V. Se actualice lo previsto por el artículo 132 de esta Ley; y
- VI. En los demás casos que establezca la Ley.

Artículo 155. Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

En relación a la decisión del ITE sobre el registro de las candidaturas, se distinguen las disposiciones siguientes:

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro, las cuales, se deberán ajustar a los resultados de los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, quedando facultado el Instituto para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidatos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al noveno día. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

Artículo 157. El Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

La documentación original anexa a las solicitudes de registro se devolverá después de calificarse las elecciones, salvo la credencial para votar con fotografía, que se devolverá cinco días después de resueltas las solicitudes de registro.





Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto.

Como se puede advertir del articulado invocado, el procedimiento de registro de candidaturas es un entramado complejo de actos, tanto del ITE como de los partidos políticos, que culmina con la decisión final de la autoridad electoral en el sentido de aceptar o rechazar las candidaturas propuestas.

En ese tenor, los partidos políticos, observando los requisitos establecidos al efecto, realizan su solicitud. El ITE, revisa que se cumplan los requisitos, y en su caso, con el fin de dar viabilidad al derecho, tanto de los partidos como de las personas propuestas, dar la posibilidad de solventar la omisión de algún o algunos de los requisitos.

Luego, una vez subsanada la deficiencia o si no se subsanó, el ITE realiza la revisión del cumplimiento de los requisitos, haciendo un pronunciamiento respecto de la aprobación o no del o de los registros propuestos, con lo cual se actualizan todos los elementos constitutivos del acto administrativo electoral del registro de candidaturas, sin que de la ley se advierta que, para ello sea necesaria la publicación de la decisión.

Al respecto, es relevante destacar que, conforme al artículo 49 de la Ley Electoral Local, *las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes*, sin que se advierta disposición alguna que exija la publicación de las decisiones del máximo órgano de decisión del ITE para su validez, pues basta que el Consejo General constate el cumplimiento de los requisitos para constituir el acto de autoridad, circunstancia de la que no se aparta la decisión sobre los registros de candidaturas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el numeral 156 de la Ley Electoral Local establezca que la determinación sobre el registro de



candidaturas deba publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, pues de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del registro, resulta que la publicación es una cuestión que tiene como fin hacer del conocimiento de la ciudadanía y demás interesados, las candidaturas registradas y, en todo caso, la publicación sería un requisito de eficacia para terceros distintos de los partidos políticos involucrados, así como de las personas que obtengan el registro de sus candidaturas.

En efecto, el acto decisorio sobre el registro de candidaturas es un acto complejo en el que intervienen los partidos políticos y la autoridad electoral, en la que lo relevante es que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro, pues son estos los que aseguran el cumplimiento de principios y fines de la materia electoral, son la sustancia misma de la decisión del Consejo General, por lo que una vez satisfechos y realizada la declaración correspondiente, la resolución surte todos sus efectos.

Así, condicionar la existencia y eficacia de la decisión sobre el registro de las candidaturas a su publicación, implicaría una restricción al ejercicio del derecho humano a ser votado, ya que no se advierte cómo la publicación de la decisión de que se trata constituye un elemento necesario sin el cual las candidaturas no puedan ejercer los derechos inherentes a su condición una vez iniciadas las campañas, como lo es la realización de actos de campaña, cuando lo relevante es la declaración de la autoridad competente de que se cumplieron los requisitos.

En ese sentido, si bien eventualmente las candidaturas pueden tener conocimiento del registro a través de la publicación, nada impide que, si se enteran antes, puedan ejercer los derechos que les corresponden como candidatos o candidatas. En esa lógica, si alguna persona con interés se considerara agraviada por la decisión sobre candidaturas,





podría impugnar la decisión, una vez enterada de ella, lo cual podría ocurrir a partir de la publicación correspondiente.

Lo expuesto cobra mayor relevancia en el caso concreto, donde con la finalidad de dar viabilidad a las candidaturas presentadas por los partidos políticos a la vez de garantizar debidamente el cumplimiento de los requisitos para el registro, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 147/2021²⁵ mediante el cual aprobó requerimientos de solventación dirigidos al PRI. Del texto del acuerdo de referencia se desprende que la determinación de requerir fue adoptada el 2 de mayo de 2021, esto es, a 2 días del inicio de las campañas electorales.

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de mayo de 2021, fue presentado en el área de Registro de Candidaturas de este Instituto, oficio del representante propietario del PRI ante el Consejo General, por el que atiende al requerimiento realizado, emitiéndose la resolución correspondiente hasta el siguiente 5 del mismo mes y año.

En el contexto descrito, más allá de la corrección o no de las circunstancias que culminaron en el retardo de la decisión sobre el registro de candidaturas del PRI, lo cierto es que, como ya se demostró, el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro de candidaturas es una cuestión de orden público que debe ser verificada y declarada por la autoridad administrativa electoral competente, en este caso el ITE.

En ese sentido, no basta que, desde la perspectiva de los partidos políticos, hayan cumplido con los requisitos al presentar la documentación correspondiente ante la autoridad electoral, sino que, para la constitución del acto jurídico de aprobación del registro de candidaturas es necesaria la declaración correspondiente, con lo cual se

Visible en la página oficial del ITE en el enlace: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20147-2021%20REQUERIMIENTO%20PRI.pdf, información que hace prueba plena al ser un hecho notorio previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios.

salvaguarda el interés público de que efectivamente las candidaturas cumplan con los multicitados requisitos, aspecto que no puede quedar a la voluntad unilateral de los institutos políticos.

De tal suerte que, no puede realizarse actos de campaña en que se promuevan personas postuladas por algún partido político si no cuentan con el registro correspondiente, el cual, como también ya se demostró, no requiere de su publicación para generar todos su efectos a favor de las personas a quienes les fue aprobada su candidatura, quienes una vez cerciorados o enterados de la aprobación, pueden ejercer los derechos inherentes a su condición, lo que incluye la difusión de propaganda electoral.

Así, si en el caso concreto se aprobó el registro del Denunciado el 5 de mayo del año en curso, estaba autorizado para realizar actos de campaña desde ese momento, es indudable que el Denunciado no incurrió en la infracción imputada, pues como se demostró, no es necesaria la publicación del acuerdo de registro de candidaturas para que surta todos sus efectos a favor de las personas registradas.

Resolver en forma contraria, implicaría una afectación desproporcionada al derecho a ser votado de las personas con candidaturas aprobadas, dado que, en casos como el de que se trata, donde ya iniciado el periodo de campaña no se cuenta con la resolución sobre la procedencia de candidaturas, un retardo adicional no justificado causaría un daño irreparable a las personas y a los partidos políticos.

Es importante destacar que el numeral 166 de la Ley Electoral Local dispone que: Las campañas electorales **podrán** iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.





Al respecto, es plausible considerar que la disposición de que se trata fue dictada bajo el supuesto de que se cumplieran los plazos previstos en la ley, es decir, que se hayan aprobado los registros antes del inicio programado de las campañas electorales. Sin embargo, ante la situación extraordinaria que se presenta en el caso concreto, debe adoptarse una solución jurídica que armonice los derechos y principios en juego.

Así, no es contrario a derecho considerar que las candidaturas registradas pueden realizar actos de campaña a partir de la aprobación por parte del ITE, dado que en la especie ya había iniciado la etapa de campaña electoral, lo cual no impedía que paralelamente, la autoridad administrativa realizara la publicación correspondiente.

En ese sentido, en condiciones normales donde el registro de candidaturas se aprueba oportunamente, también dicho acto de autoridad se constituye y surte sus efectos para los sujetos involucrados apenas se aprueba, lo que sucede es que, en tal caso, como no han iniciado las campañas, no es posible que las personas candidatas realicen los actos a que están ya autorizados. Circunstancia que en el caso concreto se aprecia nítidamente en razón de que al haber iniciado ya la campaña electoral, las candidaturas estaban en condiciones de comenzar a realizar actos de campaña tan luego se aprobara su registro.

Bajo tal argumentación, la publicación de los registros tiene una finalidad independiente de la aprobación de las candidaturas, consistente en dar a conocer a la ciudadanía los nombres de las personas postuladas por los partidos políticos en cada elección, lo que ordinariamente debe 5 ocurrir antes de iniciado el periodo de campaña electoral. Sin embargo, de ello no se deduce necesariamente, que la publicación de los registros de candidaturas sea un requisito constitutivo o de eficacia del acto administrativo electoral, sino que lo idóneo es que la ciudadanía esté en aptitud de conocer las candidaturas antes del inicio de las campañas, sin 🗟



que tal circunstancia, se insiste, condicione el ejercicio de los derechos propios de las candidaturas.

No pasa desapercibido que el Denunciante en su escrito inicial se refirió a 8 publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, sin embargo, de su existencia y de las actuaciones del expediente no se desprende que constituyan infracciones que ameriten una sanción al Denunciado.

Efectivamente, el Denunciante afirmó que, en la página personal de Facebook del Denunciado, se publicó propaganda a favor de Alfredo Hernández como candidato postulado por el PRI a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero.

Sin embargo, del acta levantada el 5 de mayo de 2021 ya valorada con anterioridad, se advierte lo siguiente:

Captura de pantalla 1

La suscrita, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/



Aparece un perfil de la red social Facebook, denominado Alfredo Hernández. En la parte superior central aparece en fondo multicolor, del lado superior izquierdo, en letras blancas, ¡el texto "Unidos y con esfuerzo por Amaxac!", debajo se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, usando una camisa blanca y un suéter color rojo, seguido del logo





de la red social Facebook en color blanco, así como el texto "Alfredo Hernández" en letra blanca. Del lado derecho en letras blancas el texto "Yiyo", en letras rojas "ALFREDO", en letras blancas "HERNANDEZ", en letras gris "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMAXAC DE GUERRERO POR LA", en letras rojas "GRANDEZA", en la parte inferior central en letras negras "vota", seguido del logo del PRI. En la parte superior izquierda se encuentra dentro de un cuadro, una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando una camisa azul y un pantalón gris.

De la transcripción e inserción de referencia se advierte que, aunque se trata de una publicación donde se muestra propaganda electoral a favor del Denunciado, lo cierto es que de la publicación denunciada no existe prueba de que la página perteneciera al Denunciado, o bien a funcionario partidista, militante, simpatizante o persona relacionada con su campaña. Esto en razón de que, la publicación fue realizada desde el perfil https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/, sin que se ofreciera algún otro enlace que, como señala el Denunciante, dirigiera a alguna página perteneciente al Denunciando.

Asimismo, de la publicación tampoco se advierte que la propaganda de que se trata se hubiera difundido en otro lugar o que hubiera sido utilizada para promocionar el voto a favor del Denunciado.

En la multicitada acta de 5 de mayo se hace constar lo siguiente:

Captura de pantalla 2

La suscrita, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/videos/143209975715930/







Publicacion de la página de Facebook denominada Alfredo Hernández, video con una duración de un minuto con treinta y ocho segundos, mismo que se adjunta al presente en un cd que señala:

"Hace diecisiete años iniciamos un proyecto deportivo apoyado por amigos y familiares, personas que compartíamos el mismo gusto, teniendo un objetivo alcanzable y real, esto me llevó a superarlo para poder transmitir a los jóvenes disciplina, responsabilidad y constancia para alcanzar objetivos y metas importantes en la vida, me he caracterizado siempre de trabajar de forma desinteresada, altruista, sin fines de lucro porque eso me da satisfacción de formar deportistas de alto rendimiento y llevaran el nombre de Amaxac y de Tlaxcala muy en alto, soy Alfredo Hernández Maldonado, nació en esta tierra, con valores, permanentes cimentado por mis padres y abuelos y moral, porque he decidido representar un proyecto político llamado unidos por la grandeza de Amaxac, he escuchado cada una de las necesidades y teniendo las opiniones de cada uno de ustedes, seremos un municipio incluyente, igualitario, equitativo, te invito a que juntos formemos una administración de puertas abiertas, para que nuestro municipio sea digno de nuestras generaciones futuras, vota por Alfredo Hernández Maldonado, vota PRI.

-Este seis de junio vota PRI, este seis de junio di que sí, quién va a ganar en Amaxac, Alfredo Hernández él lo hará, unidos con el pueblo por Amaxac -Este seis de junio vota PRI"

La transcripción e inserción de referencia se advierte que, aunque se trata de una publicación donde se muestra propaganda electoral a favor del Denunciado, lo cierto es no se advierte dónde se realizó tal publicación o dónde y cuándo se realizaron los actos que reflejan las imágenes.





Captura de pantalla 3

La suscrita, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://www.facebook.com/102045425255011/videos/130509692402922



Publicacion de la página de Facebook denominada Alfredo Hernández, video con una duración de treinta y dos minutos con dieciocho segundos transmitido en fecha 4 de mayo a las 08:57 horas, mismo que se adjunta al presente en un cd, en el cual video se aprecia el recorrido de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro utilizando una camisa blanca, chaleco rojo y cubrebocas rojo, pantalón, entregando volantes a distintas personas y en el audio resaltan porras.

De la inserción y transcripción se advierte que la publicacion se difunde desde el perfil de la red social *Facebook* denominada *"Alfredo Hernández"*, se trata del recorrido de una persona del sexo masculino entregando volantes en un supuesto inicio indebido de campaña por parte del denunciado, lo que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la razón²⁶, no pueden serle atribuido.

En todo caso, se trata de imágenes que, en su carácter de pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos, además de que el Denunciante no describe el contenido de las imágenes, no siendo posible deducir de su sola vista las personas ni las actividades que realizan.

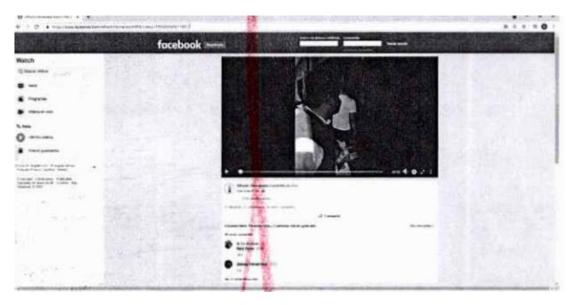
²⁶ Directrices interpretativas autorizadas por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.



zLDWMc8ZdyBoeVjHlwdEn9

Captura de pantalla 4

La suscrita, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet https://www.facebook.com/wach/AlfredoHernandezM69/videos/199383958
517601/



Publicacion de la página de Facebook denominada Alfredo Hernández, video con una duración de cuarenta y cuatro minutos con quince segundos, mismo que se adjunta al presente en un cd, en el cual video se aprecia el recorrido de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro utilizando una camisa blanca, chaleco y cubrebocas rojo, pantalón gris, entregando volantes a distintas personas y en el audio resaltan porras.

Al igual que la inserción y transcripción anterior, se advierte que la publicación se difunde desde el perfil de la red social *Facebook* denominada "*Alfredo Hernández*", se trata del recorrido de una persona del sexo masculino entregando volantes en un supuesto inicio indebido de campaña por parte del Denunciado, lo que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la razón²⁷, no pueden serle atribuido.

Una vez más, se trata de imágenes que, en su carácter de pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos, además de que el Denunciante no describe el contenido de las imágenes, no siendo posible deducir de su sola vista las personas ni las actividades que realizan.



²⁷ Directrices interpretativas autorizadas por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.



Al respecto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁸; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²⁹

Además de que, tampoco existe prueba de que la página perteneciera al Denunciado, o bien a funcionario partidista, militante, simpatizante o persona relacionada con el apoyo a su campaña. Esto en razón de que, la publicación fue realizada por la página de Facebook denominada *Alfredo Hernández*³⁰, sin que se ofreciera algún otro enlace que, como señala el denunciante, dirigiera a alguna página perteneciente al Denunciando.

³⁰ Consta en la foja 47 del expediente en el que se actúa, que Alfredo Hernández Maldonado niega ser titular del perfil en cuestión.



²⁸ Cuyo texto es el siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²⁹ De texto siguiente: *El artículo 31*, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Finalmente, en cuanto a que el Presidente del PRI en Tlaxcala emitió un comunicado en el que autorizó a sus candidaturas a realizar campaña a partir del 4 de mayo del presente año, lo relevante para la materia de la denuncia, es que, con independencia del hecho de referencia, no se acredita que el Denunciado haya realizado actos de campaña como candidato partidista sin contar con la aprobación de su registro por parte del ITE.

IV. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada al Denunciado y, por ende, tampoco se acredita la transgresión del PRI a su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alfredo Hernández Maldonado, otrora candidato a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero y, en consecuencia, no se acredita la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, personalmente al denunciado, al denunciante, así como al Partido Revolucionario Institucional; por oficio al ITE; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



